



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-78/2022

PERSONAS ACTORAS: MARÍA DEL PILAR DOMÍNGUEZ RIVERO, JOSÉ LUIS CASTILLO FLORES, JAVIER RAMÍREZ REYES, MARLEN ALCALÁ HERNÁNDEZ, CINTYA ZITLALI CASTILLO ATITLAN Y FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLANALAPA Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a uno de julio de dos mil veintidós¹

En esta **sentencia** el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declara que el presidente y el tesorero del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, omitieron entregar diversa información a las personas actoras, lo que transgrede sus derechos político - electorales.

En consecuencia, se ordena al presidente y al tesorero del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, que entreguen la información que no ha sido proporcionada en los términos en que se solicitó por las personas actoras.

En cuanto a los hechos atribuidos al contralor del Ayuntamiento, este Tribunal no advierte alguna solicitud de información que no se haya proporcionado, pues se presenta como medio de convicción una denuncia por responsabilidad administrativa en contra de un funcionario municipal.

GLOSARIO

Actoras:	María del Pilar Domínguez Rivero en su carácter de síndica y José Luis Castillo Flores, Javier Ramírez Reyes, Marlen Alcalá Hernández, Cintya Zitlali Castillo Atitlan y Francisco Javier Domínguez, quienes ostentan una regiduría en el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención de otro año.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Contralor:	Luis Ángel Hernández Alvarado
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Presidente:	Saúl García Ordoñez, presidente municipal de Tlanalapa, Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tesorero:	Eduardo José Mendoza González, tesorero municipal de Tlanalapa, Hidalgo
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda. El seis de mayo, las actoras presentaron ante el Tribunal un juicio de la ciudadanía en contra del presidente, el tesorero y el contralor del Ayuntamiento por la omisión de entregar información solicitada por escrito para estar en aptitud de desempeñar sus cargos de síndica y regidores en esa municipalidad. Consideran que esa omisión transgrede sus derechos políticos y electorales al no permitirles ejercer de manera adecuada sus funciones.

1.2. Trámite ante el Tribunal. En el Tribunal se realizaron las siguientes acciones a efecto de sustanciar el medio de impugnación promovido por la actora.

- El seis de mayo, se formó y registró el juicio de la ciudadanía en el índice del Tribunal; se turnó y radicó el medio de impugnación en la ponencia de la magistrada presidenta, y se ordenó remitir la demanda a las autoridades responsables a efecto de que realizarán el trámite previsto en los artículos 362 y 363 de Código Electoral.
- El diecinueve de mayo, se tuvo a las autoridades responsables presentando su informe circunstanciado ante el Tribunal.
- Una vez confirmada la debida integración del expediente, la magistrada ponente puso a consideración del pleno del Tribunal el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que las actoras demandan, a través de un juicio de la ciudadanía,

una supuesta vulneración a su derecho a ser votada, en su vertiente al debido ejercicio del cargo, al considerar que el presidente, el tesorero y el contralor del Ayuntamiento han omitido dar contestación a diversas solicitudes de información que considera necesarias para el libre ejercicio de su función².

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos previstos en el Código Electoral,³ conforme a los razonamientos siguientes.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal y se realizó el trámite ante las autoridades responsables. En el documento se señala el nombre y firma autógrafa de quien la presentó, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se ofrecen pruebas y se expresan agravios.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna. Al tratarse de una omisión de dar contestación a las solicitudes de información planteadas por las actoras, el acto impugnado se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, de ahí que se actualice la oportunidad en la impugnación.⁴

3.3. Legitimación. Las actoras cuentan con legitimación para impugnar, pues María del Pilar Domínguez Rivero, acude como síndica y José Luis Castillo Flores, Javier Ramírez Reyes, Marlen Alcalá Hernández, Cintya Zitlali Castillo Atitlan y Francisco Javier Domínguez ostentan una regiduría en el Ayuntamiento. Calidad que se encuentra acreditada en autos y es reconocida por la autoridad responsable.

3.4. Interés jurídico. Las actoras tienen interés jurídico, pues controvierten supuestas omisiones cometidas por el presidente, tesorero y contralor del Ayuntamiento; actos que considera transgreden sus derechos político-electorales en su vertiente de debido ejercicio del cargo que ostentan. De

² La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracciones I, II y III, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV, y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal.

³ Según lo establecido en los artículos 351, 352, 356, fracción II, 443, fracción I, del Código Electoral.

⁴ De acuerdo con la Jurisprudencia 15/2011, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

tal forma que, de asistirles la razón, el Tribunal garantizaría los derechos que estiman transgredidos.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de la controversia

Las **actoras** demandan la omisión de las autoridades responsables de brindar la información requerida mediante diversos escritos que consideran indispensable para el correcto ejercicio de su función pública, derivado de que fueron electas mediante el voto de la ciudadanía.

Refieren se dirigieron varios escritos a las autoridades señaladas como responsables con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente para desarrollar con eficacia su función. Por ende, al no dar contestación a los mismos, trae como consecuencia la imposibilidad de llevar a cabo la inspección de la hacienda pública, examinar la existencia de contratos, verificar si la contabilidad se lleva de forma adecuada, legal y técnica, comprobar que los fondos municipales sean aplicados con estricto apego al presupuesto, entre otros.

En ese sentido, exponen que han solicitado la información en repetidas ocasiones y a la fecha no se le ha entregado.

Señalan que su pretensión es que les sea entregada de manera inmediata esa información y que se aperciba a las autoridades responsables para que en el futuro se entregue la información que requieran y se señalen medidas de no repetición.

En sus informes circunstanciados, las autoridades responsables hacen del conocimiento de este Tribunal estado que guarda cada una de las solicitudes presentadas por las personas actoras y, según cada caso, las manifestaciones que estimaron necesarias.

Atendiendo a esas circunstancias, la labor del Tribunal consiste en determinar si le asiste la razón a las actoras al considerar que se han violentado sus derechos políticos y electorales, en su vertiente de correcto ejercicio del cargo o, en su caso y de manera particular, si las autoridades responsables han cumplido con la entrega de la información solicitada por escrito.

4.2. Metodología de estudio

El examen de los agravios se realizará de manera conjunta. Inicialmente se expondrá el marco jurídico que engloba las omisiones motivo de impugnación; luego, se determinará si se actualiza la conducta atribuida al presidente, al tesorero y al contralor del Ayuntamiento. En el entendido de que el orden propuesto no perjudica al recurrente, pues todos sus planteamientos serán examinados⁵.

4.3. Marco jurídico

La línea interpretativa y jurisprudencial que se ha trazado en el ámbito electoral en torno a este derecho fundamental, parte de la progresividad con la que se analiza el derecho a ser votado.⁶

El sistema electoral y judicial en México ha desarrollado el derecho al voto pasivo para tutelar no solo la regularidad de la elección a un cargo de representación popular, sino que **busca garantizar que dicho cargo sea asumido de manera eficaz** y que, durante su gestión, no se impida, obstaculice o dificulte su adecuado desarrollo.

Ha sido constante la labor de construcción jurisprudencial en aras de salvaguardar este derecho, hasta delimitar qué tipo de actos, internos y externos, atentan contra el adecuado ejercicio del cargo para las personas servidoras públicas que ha sido democráticamente electas.

Bajo esa directriz, ha sido criterio reiterado por los órganos jurisdiccionales electorales que para evaluar la antijuridicidad de los actos que se dice atentan contra el adecuado ejercicio del cargo, debe realizarse una ponderación a partir de las atribuciones que la normativa atinente permite a la persona en el servicio público que se dice afectada, incorporando con ello un elemento normativo objetivo a la ponderación.

La libertad en la identificación de los actos contrarios al ejercicio de un derecho no es ilimitada, en todo caso, además de los supuestos expresamente previstos para determinar si un acto o una conducta es impedimento, obstáculo o dificulta el adecuado desempeño del cargo,

⁵ Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, Páginas 5 y 6.

⁶ Tesis de jurisprudencia 27/2002, de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN** y, 20/2010, de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 26 y 27.

habrán de apreciarse y justificarse, su vinculación y efectos sobre las atribuciones que normativamente le son conferidas al servidor público, a fin de establecer un parámetro objetivo de regularidad, como es el caso del derecho de petición.

4.3.1. El **derecho de petición** se encuentra establecido en el artículo 8 de la Constitución federal y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados **sean atendidas de manera pronta** por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un derecho llave.

Este derecho se estructura con los elementos siguientes:

- OBJETO: el derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- NORMATIVIDAD: ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- SUJETOS: por una parte, el peticionario y, por otra parte, la autoridad a quien se formula la petición.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución federal a favor de la ciudadanía, y recoge de forma implícita el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.⁷

⁷ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

Ahora bien, tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen, en el ejercicio de sus funciones, requieren una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa.

De ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes **cuenten con una protección reforzada o potenciada**, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice **una persona que ostenta un cargo de representación popular**, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no solo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las **herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar**, atento al cargo que ostenta, **la posibilidad de requerir y obtener la información**, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones **en favor de la ciudadanía**.

De ahí que, lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral al traducirse en un tema de interés público y de respuesta completa e inmediata.

Debe precisarse el derecho de petición no comprende todos aquellos aspectos que sean **connaturales del ejercicio del cargo**, tampoco se refiere a **situaciones indirectas** surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público, en tanto que existen ciertos actos que **no son tutelables en la materia electoral**.

Por ejemplo, el ámbito de organización interna de los ayuntamientos dada su autonomía constitucional y cuestiones orgánicas y de su funcionamiento⁸, siempre que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo⁹.

En ese sentido, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.

4.3.2. En cuanto al **derecho a la información**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

- 1) El derecho de informar (difundir);
- 2) El derecho de acceso a la información (buscar); y
- 3) El derecho a ser informado (recibir).

El derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que **sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa**.

Finalmente, que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus otros derechos.

En ese tenor, existe una línea progresista de interpretación del derecho de acceso a la información, siempre que su tutela se vincule con el ejercicio de un derecho político electoral.¹⁰

No obstante, la relación que se genera cuando el ejercicio de un derecho fundamental como el de acceso a la información se traduce en un medio para ejercer otro derecho de naturaleza político electoral, la existencia de esa vinculación no es condicionante para accionar la tutela de éstos en la jurisdicción especializada.

⁸ Como la cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, por ejemplo. Así se ha sostenido en diversos precedentes, como los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, entre otros.

⁹ Véase la jurisprudencia 6/2011, de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** publicada en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. volumen 1, p.p. 157 y 158.

¹⁰ Véase, por ejemplo, la Jurisprudencia 7/2010, de rubro **INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**.

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra a favor de los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

En cambio, cuando exista una relación entre el solicitante de la información y ésta, al involucrar intereses o fines distintos al derecho a saber, sujeta su acceso a las formas y procedimientos establecidos por la norma que regula el acto.

Por tanto, cuando la conducta se relaciona con la obtención de la información necesaria para ejercer el cargo, el supuesto que habilita la intervención jurisdiccional especializada, será la violación al derecho político-electoral, por lo que el análisis del supuesto fáctico deberá ocuparse de **la existencia del vínculo entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas al servidor público electo**, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, **la reparación de la violación** al derecho político-electoral¹¹.

4.3.3. Atendiendo al caso concreto, en cuanto al carácter de **servidoras públicas** que tienen las **actoras**, debemos atender a las normas que delimitan su competencia, derechos y obligaciones.

El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución federal establece que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En la Base I del precepto constitucional se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

En similares términos, los artículos 122 y 124 de la Constitución del Estado de Hidalgo prevé que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá por una presidencia municipal, síndicos y un número determinado de regidurías.

El artículo 60, fracción II, inciso n) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece que el presidente municipal debe proporcionar

¹¹ Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, el juicio SUP-JDC-1679/2016.

informes al Ayuntamiento sobre cualquiera de los ramos de la administración municipal cuando fuese requerido para ello.

Por su parte el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece que es facultad de las regidurías, recibir y analizar los asuntos que le sean sometidos y emitir su voto en diversas materias previstas en la norma, así como solicitar al presidente municipal información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano; solicitar información a las sindicaturas respecto de los asuntos de su competencia cuando lo consideren necesario y vigilar que el presidente municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del ayuntamiento.

Esa misma ley define la procuración a cargo de la sindicatura respecto de, entre otras, la hacienda pública, siempre que sean de su competencia.

4.3.4. Podemos **concluir** que los ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran, entre otros, con regidurías, las cuales tienen la representación política de la comunidad ante el ente gubernamental, tener atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del ayuntamiento.

Ahora, si a esta previsión se le relaciona con el marco jurídico previsto en este apartado, resulta indudable que las personas que ostenten un cargo de elección popular como una regiduría deben disponer de toda la información que se derive las atribuciones del órgano que integra, así como de los recursos con que disponga el ayuntamiento para desarrollar las medidas necesarias para su acceso, o bien, que deriven de las facultades legalmente conferidas.

Bajo dicho margen de evaluación, en la presente resolución ha de analizarse si, de manera individual o conjunta, los hechos que motivaron la impugnación son o no contrarios a alguno de los derechos fundamentales enunciados para, en su caso, otorgar la protección más amplia posible a las actoras.

4.4. Análisis de los agravios

4.4.1. Decisión

Para este Tribunal los agravios son **fundados**.

Esto aunque las autoridades responsables en sus informes pongan a disposición de las actoras la información que se le solicitó en plenitud de

facultades con la venia de este tribunal, pues debió responderla en tiempo y forma.

Tampoco es justificación que en sus informes que las autoridades indiquen a las actoras la ubicación, la posibilidad de consultar la información y la existencia de un conocimiento previo, pues cualquier solicitud que cumpla con los requisitos formales y sustanciales debe ser respondida.

4.4.2. Motivo de la decisión

Primero se debe entender cuáles fueron las solicitudes¹² de las actoras, para después, conforme a la justificación manifestada por la autoridad en su informe circunstanciado, podamos entender el contexto y decidir si se ha vulnerado sus derechos o no.

Se insertará una tabla en la que se expondrán ambas posturas en litigio y la conclusión a la que arriba este Tribunal respecto a la existencia o inexistencia de una omisión.

ID	Solicitud	Informe de autoridad	Razón del Tribunal
1	Oficio de fecha veintiocho de marzo, presentado ante el tesorero por las actoras con el cargo de regiduría, en el que solicita copia del informe mensual de ingresos y egresos de los meses de enero y febrero, desglosados, y el respaldo de la información, a fin de cumplir con el artículo 69 de la Ley Orgánica municipal, respecto de la materia hacendaria.	El presidente y el tesorero señalan que esa información se encuentra en la plataforma PREDD de la Auditoria Superior del Estado, al cual tiene completo acceso la síndica municipal. Además, se comprometen a entregar de manera física la información si es permitido por el Tribunal.	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades, aun y cuando refiera la posibilidad de consulta. Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.

¹² Fojas 19 a 42 del expediente.

<p>2</p>	<p>Escrito de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, presentado por las actoras con el cargo de regiduría ante la síndica municipal, María del Pilar Domínguez Rivero, también actora, por el cual solicitan información de la Cuenta Pública del Ayuntamiento del quince de diciembre de dos mil veinte al treinta de noviembre de dos mil veintiuno.</p>	<p>Este escrito fue presentado ante la síndica por todas las personas que ostentan una regiduría en el presente asunto.</p> <p>Por tanto, al no estar dentro de la materia de controversia planteada en su demanda un agravio entre las partes actoras, dicho escrito no requiere de un pronunciamiento en específico sobre la existencia o inexistencia de una omisión. Máxime que la Síndica no fue emplazada al presente asunto al no haber sido señalada en el escrito de demanda como autoridad responsable.</p> <p>No obstante, ya que la síndica municipal señala en su demanda que la omisión de las autoridades responsables genera que incumpla con su labor al no proporcionarle información, lo conducente es tomarlo en cuenta, en el contexto de la controversia, como un preámbulo a otras solicitudes.</p> <p>Lo anterior, atendiendo a la experiencia, la lógica, la sana crítica y la instrumental de actuaciones.</p>	
<p>3</p>	<p>Oficio de uno de septiembre de dos mil veintiuno, presentado por las actoras que ostentan las regidurías de la comisión de Hacienda, ante María Reyes Ramírez, tesorera municipal, para solicitar para solicitar informe de ingresos y egresos del Ayuntamiento, del quince de diciembre de dos mil veinte a la fecha de presentación del escrito, a fin de cumplir</p>	<p>El presidente y el tesorero manifiestan que desconocen el cumplimiento a la información requerida dado el cambio en la titularidad de la tesorería.</p> <p>Señala que la síndica municipal tenía completo acceso a la información.</p>	<p>De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades.</p> <p>Lo anterior, dado que las manifestaciones de las responsables no desvirtúan la afirmación probada de las actoras, es decir, la presentación de su solicitud.</p>

	con el artículo 70 de la Ley Orgánica municipal, respecto de la materia hacendaria.		Debe señalarse que la solicitud cuenta con sello de enterado de la presidencia municipal. Conclusión: Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.
4	Escrito de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno , signado por las actoras que ostentan una regiduría en el Ayuntamiento, presentado ante el presidente mediante el cual solicitan la copia de los contratos y especificaciones del cual deriva la adquisición de papelería, insumos, suministros, entre otros, adquiridos para el funcionamiento de la administración,	El presidente señala que proporciono la información sin que tenga como comprobarlo, sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento se está trabajando para darles nuevamente dicha documentación y registrar evidencia de la entrega.	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades, pues no presenta medio que lo compruebe. Lo anterior, dado que las manifestaciones de las responsables no desvirtúan la afirmación probada de las actoras, es decir, la presentación de su solicitud. Conclusión: Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.
5	Oficio de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno , presentado ante el tesorero por las actoras con el cargo de regiduría, en el que solicita copia del contrato y especificaciones del cual deriva la	El presidente señala que desconocía por completo su existencia, tan es así que en el cuerpo del oficio no se encuentra sello o firma de recepción de la oficialía de partes del municipio.	De la confrontación de ambas posturas y de la revisión del escrito aportado por las actoras, no se advierte sello de recibido por la autoridad destinataria. Conclusión. No existe omisión al no encontrarse

	adquisición de las luminarias que fueron colocadas en las localidades y cabecera municipal, las cuales han sido colocadas por la empresa ILUMINATEC.	Además, se comprometen a entregar de manera física la información si es permitido por el Tribunal.	comprobado que la solicitud se realizó.
6	Escrito de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno , signado por la síndica municipal, presentado ante Raúl Pineda Vite, entonces tesorero del Ayuntamiento, mediante el cual solicita estados de información financiera, estados de información contable, conciliaciones bancarias, entre otras, información que forma parte de la cuenta pública municipal.	El actual tesorero señala que desconoce si en su momento el ex servidor público dio cabal cumplimiento ya que no fue dirigido a su persona. El presidente señala que desconocía si el exfuncionario dio contestación, además de que en el cuerpo del oficio no se encuentra sello o firma de recepción de la oficialía de partes del municipio.	De la confrontación de ambas posturas y de la revisión del escrito aportado por las actoras, no se advierte sello de recibido por la autoridad destinataria. Conclusión. No existe omisión al no encontrarse comprobado que la solicitud se realizó.
7	Escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno , mediante el cual la síndica solicita a la entonces tesorera María Ramírez Reyes, información financiera correspondiente al primer y segundo trimestre que comprende los meses de enero a junio de dos mil veintiuno, a efecto de	El actual tesorero señala que desconoce si en su momento el ex servidor público dio cabal cumplimiento ya que no fue dirigido a su persona. El presidente señala que desconocía si el exfuncionario dio contestación,	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad solicitada no proporcionó en tiempo y forma la información. Lo anterior, dado que las manifestaciones de las responsables no desvirtúan la afirmación probada de las actoras,

	realizar los trabajos de la Comisión de Hacienda.	además de que en el cuerpo del oficio no se encuentra sello o firma de recepción de la oficialía de partes del municipio.	es decir, la presentación de su solicitud. Debe señalarse que la solicitud cuenta con sello de enterado de la tesorería municipal. Conclusión: Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.
8	Escrito de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno , presentado por la síndica ante la tesorería municipal por el cual solicita información respecto de estados de información financiera, estados de información contable, estados analíticos del presupuesto de egresos entre otras, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública.	El tesorero señala que esa información se encuentra en la plataforma PREDD de la Auditoría Superior del Estado, al cual tiene completo acceso la síndica municipal. Además, se comprometen a entregar de manera física la información si es permitido por el Tribunal.	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades. Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.
9	Escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno , presentado por la síndica ante el presidente municipal por el cual solicita por cuarta ocasión información respecto de estados de información financiera, estados de información contable, estados analíticos del	El presidente señala en su informe que giró instrucciones al área correspondiente a fin de dar cumplimiento, sin antes mencionar que esa información se encuentra en la plataforma PREDD de la Auditoría Superior del Estado, al cual tiene completo	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades. Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.

	presupuesto de egresos entre otras, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública.	acceso la síndica municipal.	
10	Escrito de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno , signado por la síndica municipal y presentado ante el presidente, mediante el cual solicita por quinta ocasión información respecto de estados de información financiera, estados de información contable, estados analíticos del presupuesto de egresos entre otras, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública.	El presidente señala en su informe que giró instrucciones al área correspondiente a fin de dar cumplimiento, sin antes mencionar que esa información se encuentra en la plataforma PREDD de la Auditoría Superior del Estado, al cual tiene completo acceso la síndica municipal.	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades. Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.
11	Escrito de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno , presentado por las actoras con el cargo de regiduría ante la síndica municipal, María del Pilar Domínguez Rivero, también actora, por el cual solicitan información de la Cuenta Pública del Ayuntamiento del quince de diciembre de dos mil veinte al treinta	Este escrito esta relacionado con todas las actoras en el presente asunto, es decir, es una solicitud entre ellas, regidurías como emisor y la síndica municipal como receptor. Por tanto, al no estar dentro de la materia de controversia planteada en su demanda, dicho escrito no requiere de un pronunciamiento. Sin embargo, ya que la síndica municipal señala en su demanda que la omisión de las autoridades responsables genera que incumpla con su labor, ese escrito debe tomarse como materia de comprobación de que se le realizaron solicitudes que debió desahogar con otras autoridades	

	de noviembre de dos mil veintiuno.	Lo anterior, atendiendo a la experiencia, la lógica, la sana crítica y la instrumental de actuaciones.	
12	Escrito de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, presentado por la síndica ante el presidente municipal por el cual solicita por sexta ocasión información respecto de estados de información financiera, estados de información contable, estados analíticos del presupuesto de egresos entre otras, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública.	El presidente señala en su informe que giró instrucciones al área correspondiente a fin de dar cumplimiento, sin antes mencionar que esa información se encuentra en la plataforma PREDD de la Auditoría Superior del Estado, al cual tiene completo acceso la síndica municipal.	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades. Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.
13	Escrito de fecha veintiocho de marzo, mediante el cual las actoras que ostentan una regiduría solicitan copia del informe mensual de ingresos y egresos de los meses de enero y febrero desglosado, así como el respaldo de dicha información.	Se advierte que dicho escrito es el mismo que el que fue descrito con el número uno de la presente tabla. Por ello, resulta innecesario un segundo pronunciamiento al respecto ya que se ha declarado la existencia de la omisión.	
14	Escrito de fecha veintinueve de marzo, signado por la síndica, presentando ante el tesorero mediante el cual solicita requisiciones y factura, relación de vales de gasolina,	El tesorero señala que entregara la información solicitada, no sin antes hacer mención que la síndica tiene completo acceso a la información en digital,	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades.

	nomina completa y planilla de personal, entre otra.	por lo que a fin de que no exista controversia y si el problema es que se le entregue en físico se hará.	Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.
15	Escrito de fecha cuatro de abril , signado por la síndica y presentado ante el tesorero y presidente, por el cual solicita se le proporcione toda la información y respaldo financiero que forma parte de la cuenta pública que corresponde al año dos mil veintiuno y dos mil veintidós.	Las responsables señalan que entregara la información solicitada, no sin antes hacer mención que la síndica tiene completo acceso a la información en digital, por lo que a fin de que no exista controversia y si el problema es que se le entregue en físico se hará.	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades. Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.
16	Escrito de fecha cuatro de mayo, signado por la síndica y presentado ante el contralor, por el cual solicita se inicie el procedimiento de responsabilidad en contra del tesorero.	El contralor en su informe señala que se encuentra en tiempo y forma para dar cabal respuesta y entrega el auto de radicación, de conformidad con el artículo 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidad Administrativa.	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad justifica la omisión de informar sobre el procedimiento iniciado conforme a sus facultades en materia administrativa, la cual no es competencia de este Tribunal Conclusión. No existe omisión en materia electoral, al ser la cuestión solicitada materia de un procedimiento administrativo de responsabilidad

			administrativa sobre el cual no se tiene jurisdicción o competencia. .

Como se señaló en apartado previo, al tratarse del ejercicio de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones requieren una protección distinta pues lo solicitado, como en el presente caso, no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende ejercer su cargo a fin de beneficiar a la colectividad que representa.

Por tanto, la falta de respuesta oportuna, veraz, clara y concreta a efecto reforzar la garantía del derecho de acceso a la información y petición, trastoca los derechos político-electorales de la actora, ya que la justificación de sus solicitudes se encuentra amparada, entre otros, por lo dispuesto en los artículos 60 y 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, pues entre sus facultades se encuentra la solicitud de elementos para la verificación y ejercicio de la administración municipal, así como la obligación de las autoridades responsables de solventar dichas solicitudes.

Por ello, antes las gestiones o solicitudes que realizó la parte actora se determina que sí existió una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de su cargo.

Lo anterior, con excepción de los escritos identificados con los ID 5 y 6, ya que de la revisión de los escritos aportados por las actoras no se advierte el sello de recibido por la autoridad responsable, lo que desvirtúa la exigencia de la información.

La orden de entrega de información a la que hace referencia el presidente o las justificaciones respecto de la posibilidad de consulta de la información de las actoras en una plataforma digital de la Auditoría Superior del Estado no es una cuestión que exima a las responsables de la omisión que en este juicio se denuncia, pues, como ya se señaló la entrega extemporánea de la información solicitada también acredita una vulneración al derecho al acceso a la información.

Por tanto, en el presente caso, como se dijo, es parcialmente **fundado** el agravio de la actora, ya que aun y cuando se haya aportado diversa documentación, las autoridades responsables faltaron al cumplimiento de

sus obligaciones conforme al marco dogmático y normativo desarrollado en la presente sentencia.

Cabe precisar que, si bien las autoridades responsables pretender dar cumplimiento y responder las solicitudes de información realizadas por la actora, el hecho de que dicha acción se realice sin las formalidades y la necesaria protección de garantía a ese derecho, se actualiza una limitante arbitraria al uso de recursos y/o atribución a cargo de la actora.

Esto es, las solicitudes de información, documentación o gestiones que realizó en su momento, estaban vinculadas al ejercicio de su labor constitucional como miembro del Ayuntamiento, por lo que debieron ser atendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Al respecto, es preciso reiterar que el derecho al desempeño del cargo implica velar porque se brinde una respuesta ante una solicitud, pero también en proporcionar las **herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada**, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía, lo cual en el presente caso no sucedió, ya que como se advierte de la instrumental de actuaciones, en reiteradas ocasiones la actora tuvo que solicitar la misma información o documentación a efecto de poder cumplir con su labor.

Ahora bien, las responsables señalan que la información solicitada se encontraba en una plataforma digital para su consulta, lo que desde la consideración de este Tribunal debió haber sido hecho del conocimiento de las actoras a través de una respuesta a la solicitud, mediante documento físico o notificado conforma las normas internas del Ayuntamiento.

En las relatadas condiciones y al asistirle la razón a las actoras respecto de la vulneración su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de acceso y libre ejercicio del cargo por la omisión en la correcta respuesta a sus solicitudes de información para ejercer su labor, **se declara la existencia de las omisiones demandadas**, con excepción de las identificadas como 2, 5, 6 y 16.

Respecto de las solicitudes 5 y 6 no se advierte sello de recepción de la solicitud por la autoridad responsable, por ello, a consideración de este Tribunal no resulta exigible y por tanto, el agravio es **infundado**. No obstante, se dejan a salvo los derechos de las actoras para que, de considerarlo, realicen de nueva cuenta la solicitud, haciendo de su conocimiento que

ante un posible incumplimiento, el juicio de la ciudadanía será el medio para el control de la regularidad de sus derechos.

Respecto de la demanda en contra del contralor por el documento descrito en el ID 16, como se refirió, resulta **inoperante**, pues las actoras faltan al deber de argumentar cuales son las afectaciones que le generan, o bien, cual es la omisión que consideran infringe sus derechos políticos y electorales.

Por tanto, lo procedente es restituir a las actoras en sus derechos y, a fin de evitar malas prácticas que transgredan de nueva cuenta dicho principio este Tribunal debe emitir las medidas necesarias para que no haya repetición de tales violaciones.

5. EFECTOS

5.1. Se declara la **existencia** de las omisiones motivo de demanda, así como la violación a los derechos-político electorales de las actoras de ser votada en su vertiente de libre ejercicio del cargo y su derecho de petición e información.

5.2. Se **ordena** al presidente y al tesorero que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, den contestación de manera detallada, clara y precisa, a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 ,15 en la presente sentencia, y se dejen a salvo los derechos de las actoras para que soliciten de nueva cuenta la información en la que no se haya determinado una omisión.

5.3. Se **vincula** al presidente y al tesorero, para que, en adelante, establezcan las medidas administrativas y tecnológicas necesarias para efecto de cumplir con su deber de informar y aportar documentación necesaria a los funcionarios de elección popular del Ayuntamiento para el ejercicio de su cargo.

Además, si la solicitud se presenta por escrito y se solicita su respuesta en esa misma vía, se hace del conocimiento de las autoridades responsables su obligación de cumplir con su deber de informar, conforme al marco jurídico previsto en la presente sentencia.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las omisiones atribuidas a las autoridades responsables identificadas con los números 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las omisiones referidas en los números de identificación 2, 5, 6 y 16 de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** el cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.